

RECOMENDACIÓN No. CEDH/04/2018-R
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL,
A NO SER SOMETIDO A TRATOS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES
COMETIDO EN AGRAVIO DE V.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
03 de octubre de 2018

DR. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

Distinguido Fiscal General:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actuación conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18 fracciones I, XXI y XXII, 27 fracción XXVIII, 37 fracciones I, V y VI, 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 43, párrafo cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicha información se pondrá en conocimiento de las Autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**anexo 1**). Solicitando a las Autoridades las medidas de protección

correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En la presente Recomendación las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General del Estado, respectivamente, toda vez que mediante decreto de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis fue publicado en el Periódico Oficial número 273, el Decreto número 044 por el que establece la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y se crea ésta figura y cambia su nombre mediante decreto de fecha 08 de marzo de 2017, publicado en el Periódico Oficial número 285. De la misma manera las menciones realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizan en términos de lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal, Organismo y/o Organismo Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **FGE.** Fiscalía General del Estado.
- **PGJE.** Procuraduría General de Justicia del Estado.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

- **CERSS.** Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 14.
- **Amate.** Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 14.

Una vez examinados los elementos de evidencia contenidos en el expediente de queja número **CEDH/0511/2016**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

I.- HECHOS

1. El 17 de agosto de 2016, compareció ante este Organismo **Q**, en su carácter de quejosa manifestando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su padre **V**, quien fuera detenido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, motivo por el cual se radicó la queja CEDH/511/2016, para investigar actos relacionados a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

II. EVIDENCIAS

2. Diligencia de ratificación de la queja de **V**, interno en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 14, de fecha 06 de octubre de 2016.
3. Oficio número FEDHAVSC/2134/2016-S, recibido en este Organismo el 19 de septiembre de 2016, signado por **SP1** Fiscal Especializada de la Fiscalía en Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la PGJE, por la cual informa en relación a la detención de **V**, obedeció al cumplimiento del mandamiento judicial derivado de la Causa Penal número 50/2015, signado por **J1**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Venustiano Carranza, Chiapas, en el que ordena la Búsqueda y Aprehensión de **V** Y OTRAS PERSONAS, como

probables responsables del delito de ROBO CON VIOLENCIA AGRAVADO Y DAÑOS, cometidos en agravio de **D1**, siendo trasladado a la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, donde fue certificado por el médico legista y posteriormente trasladado y recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 "El Amate".

3.1 Oficio número S/N/2016, de fecha 07 de septiembre de 2016, signado por **AR1**, por el que rinde informe de la detención de **V**, haciendo alusión del traslado del detenido a Chiapa de Corzo, Chiapas.

4. Oficio número 1059/CRZC/DGPE/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, suscrito por **AR1** y **AR2**, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Especializada respectivamente, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia Distrito Judicial de Venustiano Carranza, Chiapas, con acuse de recibido a las 14:15 horas, por el que se realizó la puesta a disposición en calidad de detenido y recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 "El Amate", con sede en el Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas a **V**, por los delitos de **Robo con Violencia Agravado y Daños**, cometidos en agravio de **D1**, de hechos ocurridos en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.

5. Entrevista de **V** interno del CERSS, de fecha 29 de marzo de 2017, recabada por personal fedatario de este Organismo Protector de Derechos Humanos mediante la cual manifestó que el día 29 de mayo del 2015, fue detenido por la policía judicial, quienes lo golpearon para llevarlo a Chiapa de Corzo; Chiapas y ubica que lo pusieron frente al parque central donde está la pila de Chiapa, en una oficina le estuvieron dando de toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, y siendo interrogado por una persona a quien **V**, identifica como el "Director" (**AR4**), mismo que le hacía manifestaciones respecto a que su detención obedecía a que "le caía mal a su comisariado", asimismo **V**, manifiesta que le

quitaron toda su ropa dejándolo completamente desnudo y luego lo pusieron frente a una mujer **AR3** y en ese momento a él le dio mucha "...pena y vergüenza..." asimismo refiere pérdida del conocimiento y posteriormente su traslado al Amate.

6. Oficio número CEDH/DVYGV/197/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, en el que la Directora de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos y Grupos Vulnerables de este Organismo, hace del conocimiento que **SP2**, psicóloga adscrita a dicha Dirección, se percató que dentro del expediente de queja número CEDH/511/2016:

«existen documentos conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul practicado por personal del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C., presentda el 4 de julio de 2016, y por Médicos del Mundo Suizo Misión-México A.C. de fecha 13 de julio de 2017, en ambas se concluyen con afectación emocional. Por lo tanto se considera que no es procedente volver a practicar el protocolo de Estambul al peticionario, esto con fundamento en la Ley General de Víctimas el artículo 5, principio de Victimización secundaria: donde hace referencia que "Las características y las condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.»

En este caso se sugiere la prevención de re-traumatizar a V, ya que existe la posibilidad de que el clínico, exponga al paciente a una re-victimización por un afán de documentar puntualmente los hechos y secuelas de la tortura; situación que generaría daños mas profundos en la persona».

Copias certificadas de la causa penal 50/2015

7. Oficio número 435/2015, de fecha 24 de abril de 2015, signado por **SP3**, Fiscal del Ministerio Público de Venustiano Carranza, y dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Carranza, en el que consigna sin detenido la Averiguación Previa número 75/CE36/2016, en contra de **V** y otros, como probables responsables de los delitos de Robo con Violencia Agravado y Daños, solicitando la correspondiente orden de aprehensión.
8. Diligencia de Ampliación de Declaración del Procesado **V**, de fecha 02 de julio de 2015, dentro del Progresivo Penal número 228/2015, en la que ante **JP1**, Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, asistido por **SP4**, Segundo Secretario de Acuerdos; **SP5**, Fiscal del Ministerio Público Adscrita; **SP6**, Defensor Público Indígena del Estado; **PT1**, perito traductora en lengua Tzotzil; mediante la cual señala que su hora de detención el día 29 de mayo de 2015 fue aproximadamente a las siete y media u ocho de la mañana, siendo trasladado a Chiapa de Corzo, donde le provocaron golpes, toques eléctricos y desnudez forzada.
9. Oficio número 3122-B/2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, signado por **JP1**, Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y dirigido al Fiscal del Ministerio Público Adscrito, mediante el cual remite copias certificadas del progresivo penal número 228/2015, instruida en contra de **V**, y solicita la investigación en relación a los actos de tortura que refiere haber sufrido.
10. Informe médico, de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por **MED1**, Médico Cirujano entrenado en el marco del convenio suscrito entre el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Gobierno Mexicano para la implementación en México del Protocolo de Estambul, para la documentación de la tortura; e Integrante de la Red Nacional de Peritos y Expertos contra la Tortura, en el que se desprende que del "examen

médico integral [V], SI revela posible tortura o maltrato. Lo anterior de acuerdo a la historia y hallazgos de síntomas e incapacidades, tanto agudas como crónicas, que tienen correlación con la historia de abusos y malos tratos”.

11. Diligencia de ratificación de escrito de **MED1**, Médico Cirujano entrenado en el marco del convenio suscrito entre el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Gobierno Mexicano para la implementación en México del Protocolo de Estambul, para la documentación de la tortura; e Integrante de la Red Nacional de Peritos y Expertos contra la Tortura, de fecha 21 de enero de 2016, por la que manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes el informe médico del 02 de noviembre de 2015.
12. Informe Médico Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos, de fecha 10 de abril de 2016, emitido por **MED2**, Médico Psiquiatra, derivado del examen médico practicado a **V**, el 13 de noviembre de 2015, por el que concluye de los hechos narrados, la existencia de Síntomas de estrés postraumático y síntomas ansiosos depresivos, Presenta síntomas dolorosos en tórax y cuello, Alteraciones cognoscitivas leves, Pobre control médico de hipertensión arterial y diabetes mellitus.
13. Diligencia de Ratificación de escrito de **MED2**, Médico Psiquiatra, del Informe Médico Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos, de fecha 07 de septiembre de 2016, por la que manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes el Dictamen Médico Psicológico fechado el 10 de abril de 2016.
14. Valoración Médica de Reubicación de fecha 26 de julio de 2017, realizada por **MED3**, adscrito al Área Médica del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados No. 14 “El Amate”, por el que documenta el “**Padecimiento Actual**” de **V**, quien refirió lesiones físicas no recientes ocasionadas por terceras personas en

el momento de su detención el 29 de mayo de 2015, por lo que **MED3**, ordena las Observaciones Médico Legales consistentes en "...toma de estudios de gabinete como placas radiográficas o tomograficas, para su estudio y cumplir con la solicitud de su dictamen y peritaje médico – legal de probable tortura...".

15. Informe Psicológico de la valoración psicológica del estado emocional de **V**, **Protocolo de Estambul**, realizado por **SP7**, Analista Profesional en Psicología, del Juzgado Civil de Chiapa de Corzo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, quien concluyó lo siguiente:

"1. EN EL EXAMEN MENTAL ACTUAL NO SE ENCUENTRAN DATOS CLÍNICOS QUE DENOTEN LA PRESENCIA DE ALGÚN TRANSTORNO DE TIPO MENTAL.

2. EN EL ESTADO EMOCIONAL SE ENCUENTRAN DATOS DE TRANSTORNOS AFECTIVOS DEBIDO A LO VIVENCIADO, DERIBADO DE LA SUPUESTA TORTURA QUE EL ENTREVISTADO REFIERE.

3. SE PRESUME EL ENTREVISTADO PADECE DE TRASTORNO DE SOMATIZACION, YA QUE SU SÍNTOMA SOMATICO SON COMO UNA LLAMDA DE ATENCIÓN PARA SOLICITAR AYUDA EMOCIONAL Y CON ESTO TRATA EVAR LA RESPONSABILIDADES DE LA VIDA.

4. DE ACUERDO CON EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, EL ENTREVISTADO SE LOCALIZA EN EL CAPÍTULO VI NÚMERO 2 INCISO B) EVITACIÓN Y EMBOTAMIENTO EMOCIONAL, E INCISO G) QUEJAS PSICOMÁTICAS.

5. EN LO REFERENTE A LOS PLANOS SOCIAL Y FAMILIAR SE ENCUENTRA EN CONDICIONES PARA RELACIONARSE, Y CONVIVIR CON SUS FAMILIARES Y AMIGOS.

6. SE SUGIERE LA PSICOTERAPIA COMO HERRAMIENTA DE AYUDA A MANJEAR EL MALESTAR FÍSICO CRÓNICO Y A ENTENDER COMO MANEJARLO. DE IGUAL FORMA SE TOME EN COSIDERACIÓN QUE SI BIEN EL ENTREVISTADO NO SE

UBICA EN EL TEPT COMO TAL ESTO NO LO DEJA EXECENTO DE UN MALESTAR EMOCIONAL Y PSICOLÓGICO DERIVADO DE UN AGENTE EXTERNO.” (SIC)

16. Diligencia de ratificación de **SP7**, Analista Profesional en Psicología, de fecha 24 de octubre de 2017, por el que ratifica el contenido del Dictamen psicológico realizado a **V**, en fecha 17 de octubre de 2017.
17. Oficio número 639/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, signado por **SP8**, Fiscal del Ministerio Público Investigador 2 de Venustiano Carranza, Chiapas; por el que informa al Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Venustiano Carranza, Chiapas por el que informa la radicación de la Carpeta de Investigación número 049-0106-0413-2017, por el delito de Tortura cometido en agravio de **V**.
18. Diligencia de fecha 27 de julio de 2018, realizada por personal de esta Organismo, mediante la cual se hace constar el acceso a la Carpeta de Investigación número 049-0106-0413-2017, misma que se encuentra radicada en la Fiscalía de Tortura y que fuera recibida en fecha 02 de julio del presente año, ordenando diversas diligencias, encontrándose en trámite de integración y determinación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Con fecha 29 de mayo de 2015, **V** fue detenido por personal de la policía especializada en el Municipio de Venustiano Carranza en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA AGRAVADO Y DAÑOS.
20. Con fecha 05 de junio de 2015, el Juez Primero en Materia Penal de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, Cintalapa y

Chiapa, dicta auto de formal prisión en contra de **V**, por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA AGRAVADO Y DAÑOS.

21. El 17 de agosto de 2016, compareció ante este Organismo **Q**, en su carácter de quejosa manifestando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su padre **V** por lo que se radicó la queja CEDH/511/2016, para investigar actos relacionados a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
22. Con fecha 02 de agosto de 2017, se dio inicio en la Fiscalía General del Estado a la Carpeta de Investigación número 049-0106-0413-2017, por el delito de Tortura cometido en agravio de **V**.
23. Con fecha 20 de julio de 2018, se recibieron en este Organismo las copias certificadas de la causa penal número 50/2015, con lo que se hace constar que no se ha dictado sentencia definitiva relacionada con **V**.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta importante precisar que esta Comisión Estatal reconoce en todo momento el trabajo y esfuerzo que el personal de la Policía Especializada realiza, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inadmisibles la omisión y el incumplimiento de los mandatos judiciales de un órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación al derecho al acceso a la justicia y a la verdad, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.
25. En ese tenor, sin invadir las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los

probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible, y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención, sin que ello signifique la violación de derechos humanos de las partes.

26. Es importante aclarar que a este Organismo Estatal no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos. No tiene por misión indagar conductas delictivas de las personas que son consideradas como agraviadas en la presente Recomendación, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

27. Por lo que esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita la causa penal, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y cuya valoración queda fuera de la competencia para conocer, sin embargo del análisis lógico jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión considera que cuenta con elementos suficientes para demostrar que quedó acreditada la violación al **derecho a la integridad personal, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes**, cometidos en agravio de **V**, por parte de personal de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A NO SER SOMETIDO A TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

28. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los diversos artículos 1º, 16, 18, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y que en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.
29. Igualmente está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
30. Este último derecho no sólo está reconocido en esos dos tratados internacionales, sino también en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

31. Según estos instrumentos, ninguna persona debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquiera de esos actos en el ámbito de su jurisdicción.
32. En relación con los actos que pueden catalogarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ha señalado que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos (como la intencionalidad o la finalidad), pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes y “los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aún cuando no se hayan infligido dolores graves”.¹
33. Estos argumentos permiten afirmar que para clasificar un acto como trato cruel, inhumano o degradante, se deben analizar todos los elementos en los que se produjeron esos actos, incluyendo al perpetrador y a la víctima.
34. El contenido del derecho a la integridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, se entiende en razón de las circunstancias de su titular, correspondiéndole al Estado garantizar el bienestar físico y psicológico de las personas que se encuentran bajo su custodia y respecto de las cuales cumple con una posición de garante.²

¹ Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párrafo 35.

² “Caso Ximenes López vs Brasil”. Sentencia del 4 de Julio de 2006, párrafo 138 y “Caso Hermanos Landaeta Mejía y otros vs Venezuela. Sentencia del 24 de agosto de 2014, párrafo 182. Sobre la posición de garante del Estado.

35. La Corte Interamericana ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y, por ello, tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención.³
36. Habida cuenta, este Organismo cuenta con el Informe médico, de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por **MED1**, Médico Cirujano entrenado en el marco del convenio suscrito entre el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Gobierno Mexicano para la implementación en México del Protocolo de Estambul, para la documentación de la tortura; e Integrante de la Red Nacional de Peritos y Expertos contra la Tortura, en el que se desprende que del “examen médico integral [V], **SI** revela posible tortura o maltrato. Lo anterior de acuerdo a la historia y hallazgos de síntomas e incapacidades, tanto agudas como crónicas, que tienen correlación con la historia de abusos y malos tratos”.
37. Asimismo, el Informe Médico Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos, de fecha 10 de abril de 2016, emitido por **MED2**, Médico Psiquiatra, derivado del examen médico practicado a **V**, el 13 de noviembre de 2015, por el que concluye de los hechos narrados, la existencia de Síntomas de estrés postraumático y síntomas ansiosos depresivos, Presenta síntomas dolorosos en tórax y cuello, Alteraciones cognoscitivas leves, Pobre control médico de hipertensión arterial y diabetes mellitus.
38. Valoración Médica de Reubicación de fecha 26 de julio de 2017, realizada por **MED3**, adscrito al Área Médica del centro Estatal

³ *Ibidem*, párrafos 198 y 199.

para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14 "El Amate", por el que documenta el "**Padecimiento Actual**" de **V**, quien refirió lesiones físicas no recientes ocasionadas por terceras personas en el momento de su detención el 29 de mayo de 2015, por lo que **MED3**, ordena las Observaciones Médico Legales consistentes en "...toma de estudios de gabinete como placas radiográficas o tomograficas, para su estudio y cumplir con la solicitud de su dictamen y peritaje médico - legal de probable tortura...".

39. Informe Psicológico de la valoración psicológica del estado emocional de **V**, **Protocolo de Estambul**, realizado por **SP7**, Analista Profesional en Psicología, del Juzgado Civil de Chiapa de Corzo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, que en lo que interesa se transcribe como parte de las conclusiones que: "...2. *EN EL ESTADO EMOCIONAL SE ENCUENTRAN DATOS DE TRANSTORNOS AFECTIVOS DEBIDO A LO VIVENCIADO, DERIBADO DE LA SUPUESTA TORTURA QUE EL ENTREVISTADO REFIERE. [...]4. DE ACUERDO CON EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, EL ENTREVISTADO SE LOCALIZA EN EL CAPÍTULO VI NÚMERO 2 INCISO B) EVITACIÓN Y EMBOTAMIENTO EMOCIONAL, E INCISO G) QUEJAS PSICOMÁTICAS...*"

40. Evidencias que fueron debidamente ratificadas en todas y cada una de sus partes por los expertos en la materia, y que resultan ser coincidentes en las conclusiones emitidas en relación a lo vivenciado por **V**, como parte del trato cruel, inhumano o degradante del cual fue víctima, tan es así que hasta el momento de la emisión de la presente recomendación se tiene conocimiento que se encuentra pendiente de resolverse la situación jurídica en la vía jurisdiccional pues el juez de la causa se encuentra documentando los hechos denunciados por **V**, en la Carpeta de Investigación número 049-0106-0413-2017, radicada en la Fiscalía de Tortura de la Fiscalía General del Estado.

41. Por lo que cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad.

[L]os criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁴

42. Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado:

[L]a Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en

⁴ (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafo 39).

los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.⁵

43. Cuando se trata de casos de gravedad extrema, como por ejemplo los casos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, es de esperarse naturalmente que los autores hagan todo lo posible por no dejar evidencia de las violaciones. Aunado a esto, es común que los actos que configuran la violación se desarrollen sin la presencia de más personas, por lo que también es natural que no se cuente con pruebas gráficas o documentales. Justamente al no existir testigos y pruebas, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos. Misma que ha sido coincidente en las comparecencias rendidas ante diversas autoridades por parte de **V**, incluyendo la realizada ante este Organismo, la autoridad judicial y los especialistas que emitieron los diversos dictámenes bajo los lineamientos del Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante Protocolo de Estambul).
44. Sobre este último punto, la misma Corte Interamericana ha referido que la existencia de contradicciones o divergencias sobre detalles o elementos accesorios en las declaraciones de las víctimas, no son un factor que en sí mismo demerite la veracidad de la prueba, y por el contrario, la consistencia de las declaraciones de la víctima en lo sustantivo debe ser adecuadamente valorada.⁶
45. Sirve de base a este Organismo lo señalado en el Protocolo de Estambul, al señalar que:

⁵ "Caso Velasquez Rodríguez vs Honduras", Sentencia de 29 de julio de 1988.

⁶ "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México", Sentencia de 26 de Noviembre de 2010, Párrafo 113.

[l]os supervivientes de tortura [y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes] pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ellos por diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) Miedo a ponerse en peligro o poner en peligro a otros; c) Falta de confianza en el clínico examinador o el interprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como depresión y trastorno de estrés postraumático; e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; denegación y la evitación, y g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática [...]⁷

46. A su vez, la jurisprudencia internacional sobre los casos de tortura⁸, en especial la de la Corte IDH, ha sido clara al señalar que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. En ese sentido la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona

⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 09 de agosto de 1999, párrafo 142.

⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, comunicación No. 52/1979, *Burgos vs Uruguay*, 29 de julio de 1981, párrafo 11.3.

bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas:

[I]a jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante documentos probatorios adecuados.⁹

47. La prohibición contra la tortura en el derecho internacional es, como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta. La tortura física y psicológica es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra y la emergencia pública. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario, es decir, una norma de *ius cogens*.

48. Lo anterior significa que incluso aquellos Estados que no han ratificado ninguno de los tratados internacionales que prohíben explícitamente la tortura tienen prohibido aplicarla a cualquier persona, en cualquier lugar, en cualquier tiempo¹⁰, pues es un mandato que no admite ningún tipo de suspensión, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno,

⁹ "Caso López Álvarez vs Honduras", Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

¹⁰ "Caso Bueno Alves vs Argentina". Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76.

suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.¹¹

49. Volviendo a las características de la tortura, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.¹² Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

50. La investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones. Es necesario mencionar que tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos crueles inhumanos o degradantes. Dentro de la obligación de prevenir, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas consagra que:

Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación

¹¹ "Caso Baldeón García", sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 117.

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, "Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (1992), párrafo 2.

profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas [incluye la Policía Especializada y/o Policía de Investigación] que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.¹³

51. Por su parte el sistema regional de protección de derechos humanos, a través de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala que los Estados deben tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura (artículo 6) y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 7).

52. En concordancia con lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” art. 2) y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5). Sobre el mismo punto, la Corte IDH ha señalado que:

[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las

¹³ Artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas

autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. [...] En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]¹⁴

53. La tortura, como violación a los derechos humanos, tiene unos elementos constitutivos que se deben tener en cuenta a la hora de vislumbrar si en un caso específico ésta se presenta o no. Desde el año 2007 la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes: "a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito".

54. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.¹⁵ Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. La razón de calificar un acto como tortura obedece al mayor estigma que se asigna a éste en relación con otros también incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención¹⁶.

¹⁴ *Ibíd*em, párrafo 120.

¹⁵ *Ibíd*em

¹⁶ "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 2.

55. Los elementos de la intencionalidad y la finalidad o propósito, están presentes en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, lo que realmente distingue la tortura de otros tratos, es la severidad del sufrimiento físico o mental”.¹⁷ Sin embargo, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha manifestado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹⁸

56. De esta forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera, al igual que en el sistema europeo, que la vulnerabilidad particular de la víctima puede ser el factor agravante que convierta el trato, que en otras circunstancias hubiera sido calificado como cruel, inhumano o degradante, en tortura. A modo de ejemplo, incluso la amenaza de maltrato puede llegar a alcanzar el nivel de gravedad requerido, dado que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. Este argumento ha ido reiterado en diferentes oportunidades por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.²⁰

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 3.

¹⁸ “Caso Bueno Alves vs Argentina”, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 83.

¹⁹ “Caso Tibi vs Ecuador”, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 149.

²⁰ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. “Miguel Angel Estrella vs. Uruguay”, No 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrafos 8.6 y 10.

57. Es por esto que los organismos e instituciones de protección de derechos humanos deben ser minuciosos en el análisis no sólo de los tres elementos arriba mencionados, sino de las características particulares de las víctimas de las violaciones y el contexto en el que las mismas se producen. Dado que el umbral de sufrimiento es un concepto subjetivo, y puede variar en cada caso, produciendo los mismos actos mayor sufrimiento a una persona, respecto de otra, iría en contra del principio pro persona establecer una categoría de acciones que exclusivamente encajan en la definición de tortura o que corresponden exclusivamente al concepto de tratos crueles inhumanos y degradantes. Lo anterior implica un análisis de cada caso en particular con miras a proteger de la mejor manera los derechos humanos de las personas.

58. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló, mediante uno de sus fallos en el año 1999, que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, y no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.²¹

59. Además de las violaciones al derecho a la integridad personal que derivan de infringir lo establecido en diferentes normas internacionales de derechos humanos, es importante mencionar que los actos que resultan de violar el **derecho a la integridad personal, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes**, específicamente en el concreto de **V**, no puede circunscribirse única y exclusivamente a la definición sobre la severidad del sufrimiento, ni tampoco

²¹ Corte Europea de Derechos Humanos, "Caso Selmouni vs Francia, Sentencia del 28 de julio de 1999, párrafo 101.

limitarse a la gravedad física del mismo enmarcada en un listado taxativo de lesiones, golpes o maltratos, sino que para esta Comisión es importante que la Fiscalía General del Estado tenga en cuenta las particularidades de la persona que los sufre [persona adulta mayor e indígena] y las implicaciones que tiene para esta [Salud].

60. Pues de los hechos narrados resulta claro para este Organismo que **V**, en su carácter de agraviado, y a la luz de la interpretación integral y armónica de los estándares internacionales de protección de derechos humanos encuadran en tratos crueles, inhumanos o degradantes.
61. Ya que si bien es cierto, su detención obedeció a un mandato judicial, también es cierto que de lo manifestado por **V**, y de los dictámenes emitidos por **MED1, MED2, MED3 y SP7**, en relación a la particularidad e implicaciones de **V**, en la época en que ocurrieron los hechos demuestran la severidad en el sufrimiento en este caso no se mide en la presencia o gravedad de las heridas, sino en la lectura integral de los hechos y las características de la víctima, pues de la coincidencia de los relatos realizados ante diversas instituciones en relación a los hechos, se advierte que **V**, fue víctima de sufrimientos psicológicos que comenzaron desde el momento mismo de la detención.
62. Por lo que este Organismo advierte que en agravio de **V**, se violaron sus derechos a la integridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes, en contravención de los artículos 1, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

V. RESPONSABILIDAD.

63. En este apartado se analiza la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos, teniendo conocimiento pleno de **AR1** y **AR2**, datos detallados en el **anexo 1**, sin embargo por lo que hace a **AR3** y **AR4**, no se cuenta con mayores elementos para identificar al o los servidores públicos que desplegaron las conductas referidas por **V**, por lo que se recomendará a esa autoridad investigar y fincar o deslindar las responsabilidades correspondientes.
64. Incumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, 16, 19, 20 y 22) y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.1) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6), entre otros.
65. Además, los mencionados policías especializados y demás involucrados se alejaron de lo previsto en los numerales: 39 primer párrafo de la Ley Orgánica de la PGJE, el cual establece que *“La Policía Especializada es un órgano Auxiliar Directo del Ministerio Público y forma parte de la Procuraduría, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal”*. Y particularmente lo descrito en el numeral 40 fracción II, que especifica que la Policía *“... Atender[á] a los mandamientos que hagan las autoridades jurisdiccionales, conforme a los protocolos de actuación policial...”*.

66. Infringiendo igualmente el contenido del artículo 42 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al señalar que: *“Los miembros de las corporaciones que integran la Policía, deben abstenerse de aplicar métodos de compulsión o tortura que ofendan la dignidad humana de los detenidos, presentados o aprehendidos. Sus actuaciones deberán estar apegadas al pleno respeto de los derechos humanos, reconocidos por las normas constitucionales y secundarias tanto en el ámbito federal como en el estatal y los tratados internacionales, en que México sea parte. La violación de esta norma será causa de remoción del cargo, previo procedimiento administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.”*

67. Por lo que hace a AR3 y AR4, su conducta se encuentra vinculada a la obligación contenida en el artículo 105, fracción XXVIII de dicha Ley Orgánica de la PGJE, que exige a sus servidores públicos: *“Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.”*

68. Por lo que este Organismo se percata que al no cumplir con las obligaciones antes señaladas, contravienen además el contenido del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala:

... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios,

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...

69. Aunado a lo previsto y sancionado en el artículo 426 del Código Penal para el Estado de Chiapas y en los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que respectivamente señalan lo siguiente:

“Artículo 426: Comete el delito de tortura, el servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, incurra en alguna de las siguientes conductas:

- I. Infrinja dolores o sufrimientos físicos o psicológicos a una persona para obtener de ella o de un tercero información o una confesión; o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o para coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*
- II. Detengan a una persona utilizando innecesariamente brutalidad o exceso de violencia para lograr su detención. Se entenderá por brutalidad, la conducta cruel y despiadada que por medio de métodos corporales, mecánicos o de cualquier otra naturaleza, provoquen sufrimiento físico o psicológico, o deje*

cicatrices visibles o lesiones internas o afecten centros nerviosos, órganos o funciones orgánicas.

- III. *Mantengan incomunicada a una persona a partir de su detención, sea ésta lícita o ilícita.*
- IV. *Ordenen como superiores jerárquicos de los responsables las conductas señaladas en las fracciones anteriores, o las consientan si está en su ámbito de facultades hacerlas cesar, o las encubran, si no estando en su ámbito de facultades hacerlas cesar no las denunciaren ante la autoridad competente.*

A los responsables del delito de tortura, se les aplicará, en orden a la gravedad, daños y consecuencias de las conductas desplegadas, la pena de cinco a diez años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, además de destitución del cargo, empleo o comisión y nulidad absoluta de la confesión que se hubiese obtenido.

Artículo 4: Se aplicaran de seis meses a cinco años de prisión al tercero o particular que con cualquier finalidad, inducido o autorizado por un servidor público, cometa las conductas establecidas en la fracción I del artículo anterior [art. 3, fracción I; Inflija a otra persona dolor, pena o sufrimiento, físico o psicológico, con cualquier finalidad.]

Artículo 5: Las sanciones previstas en el último párrafo del artículo 3° de esta ley [A quien cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones anteriores, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión, destitución en su caso e inhabilitación de seis meses a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.], se aplicaran al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquier finalidad, instigue, induzca, compela o autorice a un tercero o a un particular o se sirva de él para infligir sufrimientos o dolores graves,

sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que se encuentre bajo su custodia o a su disposición.

La misma pena de prisión se aplicara al tercero o particular que con cualquier finalidad, instigado, inducido o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija sufrimientos o dolores graves, sean físicos o psíquicos a un detenido."

70. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero, 21 y 102, apartado B, de la Constitución Federal; 18, fracción XIV; 53, 80 y 81 párrafo segundo, de la Ley de la CEDH, 59, 60 y 93 de la Ley Orgánica de la FGE, esta Comisión Estatal considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el Órgano interno de Control de esa Fiscalía General del Estado para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los elementos de la Policía Especializada que intervinieron en los hechos, tanto de aquellos que se encuentran individualizados, como de aquellos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas y penales que la Ley prevé.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

71. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, 4º tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V,

75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, y 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

72. Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

73. La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consiste en la plena restitución *-restitutio in integrum-*.²²

74. El concepto de reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

fundamentales, de tal forma que "las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".²³

75. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial". Las reparaciones "no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas", habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble reparación".²⁴

76. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

77. En este tenor, "el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables".²⁵

78. Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez

²³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

²⁴ Ídem

²⁵ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

79. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *"en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos"*.

A) Restitución

80. La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

B) Indemnización

81. De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños

materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

C) Rehabilitación

82. En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

D) Satisfacción

83. Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

84. Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señala que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de todo el personal operativo y administrativo de la Fiscalía

General del Estado [Policía Especializada y/o de Policía de Investigación]; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

85. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

86. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, como en la búsqueda de una debida reparación.

87. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo que no exceda de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, difunda por escrito en un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de este pronunciamiento a todo el personal ministerial y auxiliar que labora en la Fiscalía General del Estado, con el fin de que cuenten con más herramientas y prácticas que le permita distinguir cuándo sus actuaciones pueden encuadrarse en actos de tortura, o bien, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior con el propósito de contribuir a la capacitación de los servidores públicos de la FGE en materia de derechos humanos y en la NO repetición de las violaciones a los mismos derechos.

SEGUNDA. Que en los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza y los relativos a la actualización del Certificado Único Policial a los que deban ser sometidos los agentes de la Policía Especializada y/o Policía de Investigación, se revisen y analicen los reportes, expedientes y registros relacionados con las labores que han realizado desde su incorporación a esa Fiscalía General del Estado, en especial aquellas relacionadas con detenciones arbitrarias y/o torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el fin de establecer: (i) si su comportamiento se ajusta a los parámetros establecidos en las normas que regulan la función encomendada o si, por el contrario, ha desarrollado o no un patrón de maltrato y abuso de autoridad, contrario al respeto y protección de los derechos humanos y, (ii) si como policías ponen en práctica los conocimientos en derechos humanos a los que están obligados acatar como integrantes de una institución policial.

TERCERA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se otorgue a **V**, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionándole una reparación integral del daño, que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas; que incluya en caso de proceder una compensación y/o indemnización justa, así como se le brinde la atención psicológica en caso de requerirla, y la asesoría jurídica necesaria, con objeto de que se le satisfaga la reparación del daño en términos de la legislación aplicable por la vulneración de sus derechos humanos; enviándose a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se de vista al Órgano Interno de esa Fiscalía General del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y demás personal de la Policía Especializada y de la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos narrados por **V**, y cuya identidad tendrá que investigarse, a fin de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé y remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Como garantía de no repetición, Instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada y/o Policía de Investigación de esa Fiscalía General del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y

con apego a las normas legales que regulan su función pública, evitando así actos que violenten los derechos de las personas.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que en un plazo no mayor a 90 días naturales se determine la Carpeta de Investigación número 049-0106-0413-2017, iniciada por el delito de Tortura cometido en agravio de **V**, radicada en la Fiscalía de Tortura de la Fiscalía General del Estado.

OCTAVA. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un modelo de capacitación en derechos humanos, dirigido a los agentes de la Policía Especializada y/o Policía de Investigación, que incluya: (I) las obligaciones básicas en materia de derechos humanos que deben cumplir todos los funcionarios públicos; (II) el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas; (III) el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de Naciones Unidas; y (IV) la prohibición de cometer actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y por qué sus acciones, relacionadas con la detención de **V** configuraron tratos crueles, inhumanos y degradantes a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en el derecho interno

84. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen

las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

85. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
86. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
87. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE